



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpj08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA CREDIFACIL LTDA.
DEMANDADO: JULIO CÉSAR ESPINOSA ALARCÓN y LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE
RADICADO: 41-001-40-03-008-2010-00746-00

Al Despacho se encuentra escrito recibido en el correo institucional del juzgado, a través del cual la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Neiva informa que mediante decisión No. 001-015-2021 del 26 de julio de 2021, se aceptó la solicitud de negociación de deudas del señor JULIO CÉSAR ESPINOSA ALARCÓN:

En cuanto a la suspensión del proceso, el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso establece:

“... se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.”

De otro lado, teniendo en cuenta que con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación (26 de julio de 2021), conforme se evidencia en el Sistema de Gestión Siglo XXI, el 2 de septiembre de 2021, se registró el traslado de la liquidación del crédito por el término comprendido entre el 6 y 9 de septiembre de 2021, se dejará sin efecto dicha actuación, a la luz de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que señala:

“Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el traslado de la liquidación del crédito, registrada el 2 de septiembre de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de la referencia, en virtud del escrito presentado, tal como lo señala el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso. Por **Secretaría** remítase comunicación a la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva, informando lo aquí decidido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmp108nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de septiembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA